

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTE:	SU-JDC-490/2013.
ACTOR:	LORENA RAMOS LÓPEZ.
AUTORIDADES RESPONSABLES:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ZACATECAS.
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA
SECRETARIO:	ALMA ARIANNA LUÉVANO BOCANEGRA

Guadalupe, Zacatecas, a seis de julio de dos mil trece.

VISTOS, los autos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SU-JDC-490/2013**, promovido por la Ciudadana LORENA RAMOS LÓPEZ, en contra de la resolución RCG-IEEZ-080/2013, de fecha veintinueve de junio de dos mil trece, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de sustitución de diversos candidatos a contender en el proceso electoral de dos mil trece. Estando para dictar resolución, y:

RESULTANDOS:

I.- ANTECEDENTES. Del análisis integral del escrito de demanda y las demás constancias procesales, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el juicio que es materia de estudio:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario, con el objeto de renovar

la totalidad de los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas.

2.- Aprobación de registro de candidaturas.- El día cinco de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la Resolución **RCG-IEEZ-036/IV/2013**, declaró la procedencia del registro de las listas de candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, planteados entre otros, por el partido de la Revolución Democrática, para participar en el proceso electoral dos mil trece. **(En la cual quedó inscrita la actora LORENA RAMOS LÓPEZ, como candidata a regidora propietaria en el número dos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas).**

3.- Solicitud de sustitución de candidatos.- El Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a través de su Presidente el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitud de sustitución de doce candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

4.- Aprobación de sustitución de candidatos.- El día veintinueve de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo **ACG-IEEZ-080/2013**, mediante el cual declara la procedencia de sustituciones de candidatos registrados, en el que sustituye entre otros a la actora LORENA RAMOS LÓPEZ, en el cargo de segundo regidor propietario de representación proporcional por el Partido de la Revolución

Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas (**Mismo que ahora constituye el acto reclamado**).

II.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a.- Presentación del escrito de demanda.- El tres de julio de dos mil trece, la Ciudadana LORENA RAMOS LÓPEZ, interpuso el medio de impugnación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, autoridad señalada como responsable.

b).- Publicación en estrados. El tres de julio de dos mil trece, a través de cédula de notificación, se publicó en los estrados del instituto, el medio de impugnación por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la Autoridad Administrativa con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

c).- Comparecencia de tercero interesado. No se presentó con carácter de tercero interesado persona alguna.

d.- Informe Circunstanciado.- La autoridad responsable rindió en tiempo y forma su informe circunstanciado.

e.- Remisión de expediente.- El día cuatro de julio del año dos mil trece, fueron remitidas a este Tribunal, las constancias procesales que integran el medio de impugnación en estudio.

f. Turno. En fecha cinco de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de ésta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó el registro del presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno bajo el número progresivo de expediente que legalmente le correspondió y a su vez dispuso turnarlo a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de continuar con la substanciación y en su momento óptimo formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

g. Admisión y vista.- El cinco de julio del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por admitido el juicio en que se actúa y, proveyó dar vista por doce horas a la ciudadana Esther Guerrero Ramos y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera con el escrito de su demanda y sus anexos, al considerar que la primera de los mencionados pudiera tener el carácter de tercera interesada en el medio de impugnación y el segundo por haber sido señalado como responsable del acto impugnado.

h. Evacuación de vista.- Mediante escrito presentado el mismo cinco de julio, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y por auto de esa misma fecha se tuvo dando cumplimiento y por expresadas las mismas.

i. Cierre de instrucción. El día seis de julio siguiente, la Magistrada Instructora, al encontrar debidamente sustanciado el juicio de mérito, dictó acuerdo en el que declaró cerrada la instrucción, y dejando el asunto en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. De acuerdo a lo citado en el libro titulado: - Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*.

Por su parte en relación a este concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, nos dice que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior, en virtud de que la resolución que se controvierte se refiere a una determinación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante al cual se aprueba la sustitución de candidaturas registradas por el principio de

representación proporcional, a contender por el Partido de la Revolución Democrática para la integración del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.

Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano: *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

En observancia a lo anotado en el párrafo que precede, aunado a lo establecido por nuestra legislación, según disposición expresa del artículo 12 de la Ley Adjetiva en la materia vigente en el Estado, el medio de impugnación en estudio fue presentado oportunamente y además reúne los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias, al colmarse estos extremos en la especie.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en los preceptos en cita.

En consecuencia, lo que procede es continuar con el estudio de los agravios que expone la actora.

CUARTO.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS AGRAVIOS. Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por la promovente, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro y contenido:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio."

Igualmente, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, de rubro y texto:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que

pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.”

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales sostenga que ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En consecuencia, los agravios serán estudiados en el orden que a continuación se señala, a fin de dar contestación a cada uno de los motivos de queja hechos valer por la actora, sin que ello implique una vulneración a sus derechos, ello en base a la tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece literalmente lo siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Del mismo modo, sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la

verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. “

Por tanto, se procede enseguida a establecer con precisión lo que esencialmente hace valer como agravios la actora en el medio de impugnación materia de estudio.

QUINTO.- Estudio de fondo.- El acto impugnado es el acuerdo identificado con la clave **ACG-IEEZ-080/IV/2013**, emitido en fecha veintinueve de junio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo a las sustituciones por renuncia de candidatos a

Diputados, Síndicos y Regidores, propuestas por diversos partidos políticos, independientes y la coalición registrada.

En aquel acuerdo se aprobó entre otras, la sustitución por renuncia de la Ciudadana Lorena Ramos López en la posición número dos de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

La ciudadana Lorena Ramos López se inconforma, a través de este juicio con aquella decisión emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Afirma la impugnante en su escrito de demanda, esencialmente, que la sustitución se dio o se realizó de manera irregular porque ella no firmó el escrito de la pretendida renuncia.

Se deduce de lo anterior, que **la pretensión** de la actora es que se respete su postulación como candidata propietaria en el lugar número dos a la regiduría por el principio de representación proporcional para el municipio de Fresnillo, Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, es decir, que se le restituya en el goce y ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.

El agravio y causa de pedir lo hace consistir en que la sustitución que ahora combate, se realizó con violación al principio de legalidad, porque según su afirmación, el escrito de renuncia que precedió a la sustitución ordenada por el Consejo General, no fue firmado por ella, por lo tanto, en ningún momento,

dice, renunció a la aludida candidatura la cual ya había sido registrada y aprobada.

A consideración de este órgano jurisdiccional, **el agravio que se hace valer es fundado y operante**, por lo tanto **la pretensión debe prosperar**, en base a las siguientes razones:

El artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas dispone:

1. Para la sustitución de candidatos registrados, por los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:
 - I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello;
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la facción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley;
 - III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquella se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y
 - IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.”

De lo dispuesto en el artículo transcrito deriva que:

En la etapa de registro, los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos libremente.

Superada dicha etapa, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad, o cualquier otra causa prevista en la ley.

En el supuesto de renuncia, no podrá sustituirse a los renunciantes cuando esta se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada

electoral. Para el caso, el periodo de prohibición comprende del veintidós de junio al seis de julio del presente año.

Asimismo, en ese numeral se precisa, que en caso de renuncia presentada ante el Consejo General, éste la hará del conocimiento al partido que la presentó en su caso para que proceda la sustitución.

Queda claro que la renuncia debe presentarse de manera directa por su autor y que al Partido Político le corresponde pedir en su caso, la sustitución respectiva.

Por lo tanto, es presupuesto de la sustitución por renuncia, que esta sea válida, cierta y segura, emitida por el titular del derecho rechazado en la forma establecida por la ley; que la renuncia se hubiere formulado en tiempo hábil, para hacer eficiente la sustitución; y que la autoridad previa verificación de aquellos requisitos, hubiere calificado de procedente la renuncia; pues solo así, surtiría efectos el acto jurídico unilateral que ésta constituye, y se generaría la vacante que luego se cubra mediante la sustitución.

En otra perspectiva: No será legal la sustitución, cuando no exista certeza jurídica de la renuncia, ó cuando esta no se hubiere realizado en la forma y términos previstos por la ley.

En el presente caso, la revisión arroja:

La actora, como ella lo afirma, sí fue registrada como candidata al referido cargo de elección popular en el lugar número dos de la lista, para

contender al cargo de regidora propietaria por el principio de representación proporcional, en el lugar número 2 de la lista, por el partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

En efecto, en autos se encuentra demostrado que por resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-O36/IV/2013 de fecha cinco de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, se declaró la procedencia entre otros, del registro de la lista de candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por los institutos políticos, concretamente la presentada por el Partido de la Revolución Democrática, donde la ahora demandante aparece registrada en lista en el lugar número dos como regidora propietaria por el principio de representación proporcional para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto se acredita con la publicación de la resolución contenida en el suplemento del periódico oficial de gobierno del Estado, de fecha ocho de mayo de dos mil trece; así como, con la versión estenográfica de la resolución que aparece agregada en autos aportada como prueba por la actora.

Por otra parte, está demostrado la aseveración de la impugnante, acerca de que, después de la fecha legal límite del registro, fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral un escrito, autorizado con una firma que a ella se atribuye, cuyo contenido expresa una renuncia de candidatura al cargo para el que había sido registrada.

Ello en base a que, en autos aparece glosado un escrito, elaborado al parecer el 20 de junio del año en curso (presentado posteriormente); dirigido a la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; ese escrito contiene una firma aparentemente estampada por la Ciudadana Lorena Ramos López y en esencia contiene la manifestación de ella en el sentido de renunciar como candidata por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de regidora número dos, por el principio de representación proporcional con el carácter de propietaria en la lista correspondiente para integrar el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en el proceso electoral dos mil trece. La existencia del escrito se comprueba con el original y copia certificada del mismo, que aparecen agregados en el expediente.

De igual forma consta, que con aquella renuncia se procedió, por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, autoridad señalada como responsable a la sustitución de la candidata LORENA RAMOS LÓPEZ en el lugar número dos de la lista, reemplazo que realizó con vista en la propuesta del Partido de la Revolución Democrática. Lo que se concretó en la resolución que constituye el acto reclamado.

En cuanto a que la firma no fue estampada por la ciudadana LORENA RAMOS LÓPEZ no se logra su plena demostración, porque el cotejo de firmas que propone la inconforme, no es adecuado para establecerla, pues dada la naturaleza del hecho se requiere de la prueba idónea, esto es, de estudios científicos que solo puede proporcionarlos la prueba pericial en grafoscopía, evidencia que en este momento no puede ser desahogada por impedirlo el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el que dispone en lo conducente:

“La **prueba pericial** solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito por el que se interpone el medio de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.”

Sin embargo, no se requiere la demostración plena de falsificación para la desestimación de la renuncia por la autoridad administrativa electoral. Sino que debe ser desatendida la renuncia, cuando no exista certeza de ella o cuando no se hubiere producido en la forma y términos previstos en la ley.

En otra óptica: Debe existir certidumbre plena de que el titular del derecho externó su voluntad de renunciar a este, por ser un acto jurídico unilateral que habrá de producir consecuencias legales para su autor en lo relativo a la pérdida de registro como candidata a regidora por el principio de representación proporcional y para terceros en relación a la sustitución y sus consecuencias.

En el caso concreto, no existe certidumbre plena de que LORENA RAMOS LOPEZ hubiere realmente renunciado a ser candidata propietaria en la posición dos, al cargo de regidora por el principio de representación proporcional, del partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Frenillo Zacatecas.

Esto es así porque el escrito que contiene la pretendida renuncia, no goza de eficacia plena para acreditar ese hecho; pues se trata de un documento privado que solo tiene valor de indicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18 Y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas al establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 17

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

II. Documentales privadas;

[...]

ARTÍCULO 18

Son documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando tengan relación con sus pretensiones.

ARTÍCULO 23

[...]

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[...]

Además, ese aislado indicio de renuncia, no se encuentra fortalecido o confirmado por alguna otra prueba, al contrario se contradice y desvanece porque la hoy actora negó mediante escrito ante la autoridad administrativa electoral, que hubiere externado una renuncia. Ciertamente o no que hubiere firmado el escrito, lo evidente es, que con un soporte débil de indicio, contradicho y diluido no puede tenerse por efectuada legal y plenamente la renuncia. Menos aun cuando la impugnante sostiene la ilegalidad de la consecuente sustitución y además hace patente su intención de permanecer en la candidatura para la cual fue postulada y registrada ante la Autoridad Administrativa Electoral.

Puesto que el escrito de renuncia, contiene desde el punto de vista sustantivo un acto jurídico unilateral personalísimo, y desde la perspectiva procesal constituye un indicio; para aceptar la renuncia era necesario tener certidumbre plena de su emisión, mediante la corroboración con alguna otra

prueba, como pudo ser la ratificación por la suscriptora del documento, ante la Autoridad Administrativa Electoral.

Por consiguiente para esto, la pauta trazada como ejemplo, en el caso de la renuncia procesal con implicación sustantiva de la demanda de un juicio electoral, se exige la ratificación judicial al establecerlo así el artículo 43 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que expresamente dice:

ARTICULO 43.- Cuando el actor se desista de un medio de impugnación, se seguirá el procedimiento siguiente:

[...]

II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

[...]

Así mismo es orientadora del proceder que debe desarrollar una autoridad ante pretendida renuncia de derechos procesales con implicación sustantiva; la exigencia de ratificación prevista en el artículo 63 fracción I de la Ley de Amparo para el caso de renuncia del amparo promovido.

Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso se desista de la demanda o no lo ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio. (...)

Sobre lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de la tesis que enseguida se transcribe:

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decreta el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

Contradicción de tesis 14/2006-PL. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actualmente en Materia Civil) del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 119/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.
Localizada en: Novena Época; Registro: 174481; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 119/2006; Página: 295.

De igual forma, se invoca como orientador el criterio, expresado en la Tesis siguiente:

CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA.

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 057/2004

CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. De la interpretación armónica del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando un instituto político tramite una solicitud de sustitución de candidato con apoyo en su renuncia y, durante el procedimiento respectivo se presenten elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la misma, la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto a la intención del ciudadano en tal sentido, para que su actuar se ajuste a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral. Ello es así, porque la renuncia al registro otorgado con el carácter de candidato, implica un acto personalísimo, debido a que el ciudadano que se desiste de su derecho al sufragio pasivo, lo hace respecto de una prerrogativa constitucionalmente prevista en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República. En este sentido, si durante el procedimiento de sustitución aparecen elementos

que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la renuncia presentada por el partido político, verbigracia, un escrito del propio candidato negando su intención de renunciar, la autoridad electoral administrativa debe corroborar mediante elementos de prueba que es su voluntad declinar a su postulación, como sería una diligencia de ratificación en donde el ciudadano manifieste en forma personal y de manera directa ante la autoridad competente, su deseo inequívoco de renunciar a la candidatura respectiva.

Recurso de Apelación **TEDF-REA-027/2003**. José Ismael Cuellar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.

Resulta incuestionable que la Autoridad Administrativa Electoral para proceder a la sustitución, debió primero calificar de procedente la renuncia bajo la certidumbre de que este acto jurídico personalísimo se había emitido en realidad por la ciudadana LORENA RAMOS LÓPEZ; esta se pudo lograr mediante la ratificación, pues independientemente de que la ley no la prevé expresamente, dotar de certeza a los actos, es un principio rector de los procesos electorales; más aún cuando la ratificación no constituye una mera formalidad, sino que, tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien se desiste y saber si preserva su propósito de rechazar el derecho de que es titular.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se dan en el caso los requisitos necesarios que produzcan certeza sobre la veracidad de la renuncia que al parecer externó LORENA RAMOS LÓPEZ en el escrito dirigido a la Autoridad Administrativa Electoral.

Aunado a lo anterior se observa:

Que en el acuerdo impugnado no se desprende el análisis previo de la calificación expresa de la renuncia, en el que se hubiere verificado y constatado el cumplimiento de sus requisitos.

Además, **el escrito que contiene la expresión de renuncia fue presentado fuera del término legal para hacer operante la sustitución.** Veamos:

Conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 130 de la Ley Electoral vigente en el Estado, **en caso de renuncia, la sustitución de candidatos, solo será procedente cuando esa renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral.** En el caso ese término comprende, **del 22 de junio al 6 de julio del año en curso;** esto es, que la sustitución a causa de renuncia, solo sería procedente si la misma se hubiere formulado como **fecha límite el 21 de junio pasado.**

En el caso, el escrito de renuncia, independientemente de su veracidad y del momento de su elaboración, **se recibió por la Autoridad Administrativa Electoral el día veintidós de junio pasado, un día después de la fecha límite; Por lo que la ley ya no permitía la sustitución.**

En lo referente a la fecha de presentación del escrito de renuncia, este queda plenamente probado con la copia certificada del documento que se encuentra a foja 47 de autos, en el que aparece la impresión del sello fechador, la anotación manuscrita de que fue recibida el día veintidós de junio del año que cursa.

Corroborado con las afirmaciones que en ese sentido se expresan por la autoridad responsable en el oficio IEEZ-02/2054/13 de fecha dos de julio de dos mil trece, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar las copias certificadas solicitadas por la actora LORENA RAMOS LOPEZ y de las que se desprende con la siguiente ilustración que el día de presentación del escrito de renuncia fue el 22 de junio de 2013.

<p>SELLO DE RECIBIDO QUE APARECE EN LA COPIA CERTIFICADA ENTREGADA A LA ACTORA MEDIANTE OFICIO IEEZ-02/2054/13 DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE.</p> <p>FOJA 000047</p>	<p>SELLO DE RECIBIDO QUE APARECE EN EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE RENUNCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.</p> <p>FOJA 000099</p>
	

Queda a consideración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, analizar y proceder en consecuencia, en lo relativo a la contradicción del número correspondiente a la fecha anotada en forma manuscrita, en el sello de recepción del escrito de renuncia, y del escrito de sustitución.

En consecuencia, este Tribunal considera que al no existir medio de convicción que permita concluir con certeza plena que Lorena Ramos López hubiera renunciado a la candidatura para la cual fue registrada previamente; así como porque la pretendida renuncia se presentó extemporáneamente y no surte efectos para provocar la sustitución; y además porque no fue realizada por el Órgano Administrativo la calificación de procedencia de la renuncia, es que debe revocarse la sustitución de la demandante para el efecto de que prevalezca su registro, tal y como consta en la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013 pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha cinco de mayo de dos mil trece.

Lo anterior se hace extensivo a la Ciudadana ESTHER GUERRERO RAMOS, quien deberá continuar como candidata suplente registrada en los términos del Acuerdo RCG-IEEZ-036/IV/2013.

Ello en razón de que, así fue registrada en la citada resolución de fecha cinco de mayo del dos mil trece.

Se previene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, acredite que se ha dado cumplimiento a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- La vía intentada por la actora, es la legalmente adecuada para combatir el Acuerdo ACG-IEEZ-080/IV/2013, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha veintinueve de junio de este año.

TERCERO.- Se declara fundado y operante el agravio que hace valer la promovente LORENA RAMOS LOPEZ y en consecuencia, se **revoca en la parte que fue impugnada** el Acuerdo ACG-IEEZ-080/IV/2013 para los efectos siguientes:

1.- Para que prevalezca y quede subsistente el registro de la actora LORENA RAMOS LÓPEZ, tal y como consta en la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013 pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha cinco de mayo de dos mil trece.

2.- Y en cuanto a la Ciudadana ESTHER GUERRERO RAMOS, deberá continuar como candidata suplente registrada en los términos del Acuerdo RCG-IEEZ-036/IV/2013.

Se previene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, acredite que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en este resolutive, apercibiéndole que en caso de incumplimiento podrán aplicarse los medios de apremio establecidos por la ley.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la impugnante en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a las autoridades responsables, para los efectos precisados en este fallo; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día seis de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

DRA. SILVIA RODARTE NAVA

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSE GONZÁLEZ NUÑEZ

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0490/2013, resuelto en sesión pública del día seis de julio de dos mil trece.-**DOY FE.-.**